

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ELIZABETH MERA MEDINA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
INT. LITIS: JACQUELINE TARQUINO GALVIS, STEPHANY VELASCO MERA
y JENNIFER VELASCO MERA
LLAM. GARAN. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2015-00062-01
ASUNTO: Apelación y consulta sentencia de marzo 24 de 2017
ORIGEN: Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de sobrevivientes – Indexación – Costas
DECISIÓN: Revoca parcialmente y modifica

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las parte y la llamada en garantía, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de STEPHANY VELASCO MERA y JENNIFER VELASCO MERA, frente a la Sentencia No. 104 del 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ELIZABETH MERA MEDINA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con radicado No. **76001-31-05-009-2015-00062-01**, dentro del cual se vinculó como Litis consortes necesarios por activa a **JACQUELINE TARQUINO GALVIS, STEPHANY VELASCO MERA y JENNIFER VELASCO RAMÍREZ** y se llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SENTENCIA No. 203

DEMANDA¹. Pretende la demandante se declare que, por ostentar la calidad de compañera permanente del señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.), conforme la sentencia No. 036 del 24 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión

¹ Fs. 1-6

de Cali, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 14 de octubre de 2012; como consecuencia de ello, se condene a COLFONDOS S.A. a pagar las mesadas y primas desde dicha fecha hasta que se haga efectivo su pago, junto con los incrementos establecidos por el legislador; se ordene la indexación de las mesadas y se condene en costas procesales a la pasiva.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.) ostentaba la calidad de pensionado por parte de COLFONDOS S.A., quien falleció el 13 de octubre de 2012; que contrajo nupcias con el causante por el rito católico, el 15 de junio de 1985, y que de dicha unión procrearon dos hijos, Oscar Alejandro y STEPHANY VELASCO MERA; que mediante sentencia del 14 de enero de 2000, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pero el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; que el 2 de enero de 2005 reanudó su vida en común con el pensionado, esta vez en calidad de compañeros permanentes; que el 13 de noviembre de 2012 presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes ante la AFP; que mediante oficio del 26 de agosto de 2013, la entidad le informó que a reclamar la prestación se presentó la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS, a quien se le reconoció el derecho pensional en calidad de compañera permanente; que presentó los recursos de ley contra esa determinación, por lo que, a través de oficio del 15 de noviembre de 2013, la AFP decidió dejar en suspenso la pensión y el pago de la mesada pensional, hasta que el juez laboral designara a la beneficiaria.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JACQUELINE TARQUINO GALVIS². La integrada en litis se opuso a todas las pretensiones, argumentando que fue ella quien convivió con el señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.) desde 1992 hasta la fecha de su fallecimiento, tal como lo comprobó la AFP, que determinó que cumplía los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes mediante comunicado del 14 de junio de 2013. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Carencia del Derecho sustancial reclamado, innominada y cobro de lo no debido.

COLFONDOS S.A.³. La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que,

² Fs. 69-72 y 90-91

³ Fs. 118-129

como quedó establecido al momento de definirse la prestación, para la fecha del fallecimiento del causante, la demandante no hacía vida marital con éste, por lo que no cumple los requisitos legales para el beneficio pensional deprecado. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, pago, compensación, petición antes de tiempo, hecho exclusivo de un tercero e innominada.

En escrito separado presentó llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁴

STEPHANY VELASCO MERA y JENNIFER VELASCO RAMÍREZ⁵. Las integradas como Litis consortes necesarias por activa se allanaron a las pretensiones de la demanda, argumentando que entre la actora y el causante si existió una convivencia marital permanente y que ellas no tienen interés alguno en reclamar derechos pensionales, habida cuenta que son mayores de edad, sin discapacidad alguna y no se encontraban estudiando para la fecha del deceso de su padre, ni tampoco ahora lo hacen.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁶. La aseguradora se opuso a todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, argumentando en su defensa, que el 28 de marzo de 1998, en virtud de contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, pagó a COLFONDOS S.A. la suma de \$86.440.945, por concepto de suma adicional requerida para la financiación de la pensión de invalidez y la eventual pensión de sobrevivientes una vez producido el deceso del pensionado. Agregó, que con dicha suma está financiada la prestación, pues incluso la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS tiene una expectativa de vida menor que la señora ELIZABETH MERA MEDINA, que fue con quien en su momento se efectuó el cálculo de la suma adicional. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía; requisitos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando hay conflicto de beneficiarios; cumplimiento de norma legal; inexistencia de la obligación al pago de indexación, costas y agencias en derecho; prescripción;

⁴ Fs. 293-301

⁵ Fs. 359-365

⁶ Fs. 393-406

innominada; pago total de la obligación derivada de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA; pago parcial; suficiencia de la suma adicional ya pagada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para la financiación de la pensión de invalidez y sobrevivencia del afiliado Rodrigo Velasco Escobar; marco de los amparos y alcance contractual del asegurador.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN.⁷ La AFP COLFONDOS S.A. pretende que, en caso de que se acceda a las pretensiones de JACQUELINE TARQUINO GALVIS, se le condene a reintegrar las sumas de dinero que se le cancelaron por concepto de mesadas pensionales, en valores debidamente indexados más las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, expuso que la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue reconocida por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo cual, en caso de reconocerse la pensión de sobrevivientes a la demandante, la citada señora estaría en la obligación de reintegrar a la AFP la totalidad de las mesadas que le fueron pagadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JACQUELINE TARQUINO GALVIS⁸. Se opuso a las pretensiones de la demanda de reconvención, la cual consideró temeraria, bajo el argumento que hasta la fecha no se le ha pagado ningún valor por concepto de pensión por parte de la AFP.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 104 del 24 de marzo de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y la llamada en garantía; condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer a la señora ELIZABETH MERA MEDINA el 52,98 %, y a la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS el 47,02 % de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de octubre de 2012, en sus calidades de compañeras permanentes supérstites del señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.); ordenó la inclusión en nómina de pensionados de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; condenó a COLFONDOS S.A. a pagar a la señora ELIZABETH MERA MEDINA la suma de

⁷ Fs. 303-305

⁸ Fs. 331-333

\$45.686.029 y a la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS la suma de \$40.546.544, por concepto de retroactivo pensional generado desde el 13 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre; a continuar pagando a la señora ELIZABETH MERA MEDINA una mesada pensional por valor de \$896.913 y a la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS una mesada por valor de \$796.014, a partir del 1 de abril de 2017, aplicando en adelante los reajustes de ley; autorizó los descuentos en salud de las mesadas ordinarias, así como también descontar del retroactivo las mesadas pensionales que ya les hubiese cancelado a las beneficiarias; ordenó la indexación de las mesadas pensionales; autorizó a COLFONDOS S.A. para que, en caso de fallecimiento de alguna de las beneficiarias, acreciente la mesada pensional de la otra en 100 %; absolvió a la COLFONDOS S.A. de las restantes pretensiones y de cualquier derecho pensional que pudieran reclamar STEPHANY VELASCO MERA y JENNIFER VELASCO RAMÍREZ; ordenó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. que pague la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes en cumplimiento de la póliza de seguro previsional y; condenó en costas procesales a la pasiva.

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, la a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en las casos de convivencia simultánea y de relacionar los testimonios recibidos dentro del proceso, que las señoras ELIZABETH MERA MEDINA y JACQUELINE TARQUINO GALVIS habían acreditado suficientemente, con la prueba testimonial y documental, que habían convivido con el causante; la primera, por espacio de 23,35 años y; la segunda, por un lapso de 20,72 años, con anterioridad al deceso, por lo que ambas tenían derecho a la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado, que sería 52,98 % y 47,02 %, respectivamente.

Respecto la indexación de las mesadas, simplemente indicó que en este caso ello resultaba procedente.

En relación con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifestó que en virtud de la póliza de seguro previsional que suscribió con la AFP, la aseguradora debía pagar la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que la aseguradora ya efectuó el pago de la suma adicional requerida para financiar en su momento la pensión de invalidez del señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.), el 28 de marzo de 1998, por valor de \$86.440.945, suma dentro de la cual se incluyó la eventual pensión de sobrevivientes o sustitución pensional que pudiese ocurrir en el evento del deceso del pensionado. Agregó, que en la cuantificación de la suma adicional se tuvo en cuenta como posibles beneficiarias a la señora ELIZABETH MERA MEDINA y a sus hijos y si bien apareció una nueva beneficiaria, lo cierto es que tiene una edad similar a la beneficiaria que inicialmente se tuvo en cuenta, por lo que, siendo la edad un aspecto determinante para calcular la suma adicional, no habría lugar a una condena por dicho concepto, pues ello constituiría un doble pago.

COLFONDOS S.A. también apeló el fallo en relación con la indexación y la condena en costas, argumentando que la jurisdicción debía dirimir el conflicto que existía entre beneficiarias, por lo cual la AFP no tenía competencia para resolver esa controversia y, por ello, no puede considerarse que la entidad fue vencida en juicio, de ahí que no proceden las costas, pero tampoco la indexación, como quiera que lo que se estaba era a la espera de que se definiera quien era la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada y la llamada en garantía presentaron sus alegatos reiterando los argumentos del respectivo recurso de apelación. La parte demandante solicitó la confirmación de la sentencia con base en argumentos análogos a los expuestos en la demanda. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de

consonancia, más el estudio de la consulta en favor de STEPHANY VELASCO MERA y JENNIFER VELASCO RAMÍREZ.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centran a resolver: **(i)** Si STEPHANY VELASCO MERA y JENNIFER VELASCO RAMÍREZ tienen derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.); **(ii)** Si es procedente ordenar la indexación de las mesadas pensionales reconocidas a las señoras ELIZABETH MERA MEDINA y JACQUELINE TARQUINO GALVIS; **(iii)** si resulta procedente la condena en costas impuesta a COLFONDOS S.A. y; **(iv)** si ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. debe concurrir al pago de la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: i) Que STEPHANY VELASCO MERA y JENNIFER VELASCO RAMÍREZ son hijas del señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.), según se extrae de sus registros civiles de nacimiento (fs. 202-203; ii) Que al señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.) se le reconoció la pensión de invalidez por parte de COLFONDOS S.A., en diciembre de 1998, bajo la modalidad de retiro programado (f. 377); iii) Que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. pagó a COLFONDOS S.A., la suma de \$86.440.945 por concepto de suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida al señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.) (f. 432) y; iv) Que el señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.) falleció el 13 de octubre de 2012, según se extrae de su registro civil de defunción (f. 264).

Como punto de partida, para establecer el posible derecho pensional en favor de STEPHANY VELASCO MERA y JENNIFER VELASCO RAMÍREZ, se tiene que la norma aplicable para dilucidar ese aspecto es la vigente al momento de la muerte del pensionado, que como ya se anotó, ocurrió el 13 de octubre de 2012, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precepto que en su literal c) dispone que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y

hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

En el presente asunto, para la fecha de la muerte del causante, STEPHANY VELASCO MERA contaba con 21 años de edad, toda vez que nació el 20 de noviembre de 1990, mientras que JENNIFER VELASCO MERA tenía 22 años, como quiera que nació el 20 de octubre de 1989, es decir, ambas eran mayores de edad, por lo que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, debían demostrar que se encontraban incapacitadas para trabajar por razón de sus estudios; sin embargo, no existe prueba en el plenario que acredite esa circunstancia, aspecto que se ratifica con la propia manifestación realizada por éstas al momento de contestar la demanda, dentro de la cual se allanaron a las pretensiones, lo que constituye confesión, pero a pesar de ello, se debía analizar su posible derecho pensional en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en razón a que el derecho a la seguridad social tiene la connotación de ser irrenunciable.

Con todo, al no existir prueba en el expediente del cumplimiento por las integradas como litis consortes necesarias por activa de los requisitos consagrados en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, habrá de confirmarse la sentencia en ese sentido.

Ahora, debe advertir la Sala que no es objeto de controversia en esta instancia judicial el derecho a la pensión de sobrevivientes que les asiste a las señoras ELIZABETH MERA MEDINA y JACQUELINE TARQUINO GALVIS, como tampoco la proporción de la prestación que el corresponde a cada una de ellas conforme lo definido por la a quo, en atención a que ninguna de las partes presentó inconformidad frente a ese puntual aspecto de la sentencia. No obstante, atendiendo los postulados del artículo 283 del C.G.P., la Sala actualizará la condena que por retroactivo de la pensión de sobrevivientes impuso la primera instancia.

En ese sentido, realizados los cálculos de rigor, el retroactivo de la pensión de pensión de sobrevivientes en favor de la señora ELIZABETH MERA MEDINA, atendiendo la proporción del 52,98 % que le corresponde, liquidado del 13 de octubre de 2012 al 31 de agosto de

2023, asciende a la suma de \$129.182.230. A partir del 1° de septiembre de 2023, COLFONDOS S.A. deberá continuar pagando una mesada por valor de \$1.213.876, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.012	0,0244	733.830	2,6	1.907.958
2.013	0,0194	751.735	13	9.772.561
2.014	0,0366	766.319	13	9.962.149
2.015	0,0677	794.366	13	10.326.763
2.016	0,0575	848.145	13	11.025.885
2.017	0,0409	896.913	13	11.659.873
2.018	0,0318	933.597	13	12.136.762
2.019	0,0380	963.285	13	12.522.711
2.020	0,0161	999.890	13	12.998.574
2.021	0,0562	1.015.989	13	13.207.851
2.022	0,1312	1.073.087	13	13.950.133
2.023		1.213.876	8	9.711.009
			TOTAL	\$129.182.230

Por su parte, el retroactivo de la pensión de pensión de sobrevivientes en favor de la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS, atendiendo la proporción del 47,02 % que le corresponde, liquidado del 13 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2023, asciende a la suma de \$114.649.736. A partir del 1° de septiembre de 2023, COLFONDOS S.A. deberá continuar pagando una mesada por valor de \$ 1.077.320, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.012	0,0244	651.277	2,6	1.693.320
2.013	0,0194	667.168	13	8.673.186
2.014	0,0366	680.111	13	8.841.446
2.015	0,0677	705.003	13	9.165.043
2.016	0,0575	752.732	13	9.785.516
2.017	0,0409	796.014	13	10.348.183
2.018	0,0318	828.571	13	10.771.424
2.019	0,0380	854.920	13	11.113.955
2.020	0,0161	887.407	13	11.536.286
2.021	0,0562	901.694	13	11.722.020
2.022	0,1312	952.369	13	12.380.797
2.023		1.077.320	8	8.618.559
			TOTAL	\$114.649.736

Respecto a la indexación, ésta ha sido definida por la doctrina jurisprudencial como la figura a través de la cual se fija el valor en dinero

de algunas obligaciones laborales y/o pensionales, en forma proporcional a los índices de precios u otras variables de referencia, y tiene su origen en la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia del efecto inflacionario, como quiera que corresponde al ajuste salarial y pensional motivado en la desvalorización o valorización de la moneda, por lo que su finalidad no es otra que traer a valor presente una suma de dinero. Lo anterior, para que la inflación no vaya en perjuicio del trabajador o el pensionado.

Al respecto, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.” (Sentencia SL359-2021) (Subrayas de la Sala)

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, si bien es cierto la AFP no reconoció directamente la prestación como quiera que existía un conflicto entre posibles beneficiarios que por mandato legal debía ser dirimido por la Justicia Ordinaria Laboral, ello no se traduce en que el beneficiario o beneficiarios de la prestación económica no tengan derecho a

la corrección monetaria de la misma cuando su pago se efectúa de forma tardía, independientemente del origen de esa tardanza, como quiera que la indexación no se erige como una sanción para la AFP, ni tampoco implica un incremento en el valor del crédito pensional, sino que sólo a través de esa forma, ante la improcedencia de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o cuando estos no son objeto de pretensión, como ocurrió en este caso, es que el pensionado puede mantener el poder adquisitivo de la pensión.

En ese sentido, no ordenar la indexación de las mesadas pensionales, como lo pretende el recurrente, sería atentar contra el derecho constitucional del pensionado de que su mesada mantenga, con base en las variaciones del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, el poder adquisitivo y así mitigar los efectos que frente a la moneda tiene el paso del tiempo como consecuencia de la inflación, razón suficiente para considerar improcedente la solicitud de la AFP y, por tanto, se mantendrá la orden de indexar las mesadas pensionales en los términos en que fue proferida por la Primera Instancia.

Sin embargo, en relación con la condena en costas impuesta a COLFONDOS S.A., considera la Sala que le asiste razón a la recurrente, pues al existir controversia entre compañeras permanentes, la pensión de sobrevivientes debía quedar pendiente de pago por parte de la AFP mientras la jurisdicción definía a quién se le debe asignar y en qué proporción, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante y, en ese sentido, el presente proceso no tuvo génesis en un desconocimiento de la entidad a cargo de la prestación en su reconocimiento, sino que, por expresa prohibición legal, no tenía competencia para definir el derecho pensional, se itera, por existir controversia entre posibles beneficiarias. De ahí que, no resulta procedente imponerle como carga las costas procesales.

Finalmente, en relación con la orden a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. relativa a que, en cumplimiento de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, pague a COLFONDOS S.A. la suma adicional para completar el pago de la pensión de sobrevivientes, ha de indicarse que si bien no se desconoce, como se dejó sentado al inicio de estas consideraciones, que la aseguradora ya concurrió al pago de \$86.440.945 por concepto de suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez reconocida al señor Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.), dentro de

la que se incluyeron los posibles beneficiarios de una posible pensión de sobrevivientes en caso de muerte del pensionado, según se observa de la liquidación (f. 432), lo cierto es que, como bien lo reconoce la recurrente, existe una nueva beneficiaria, la señora JACQUELINE TARQUINO GALVIS, quien no fue incluida dentro de las posibles beneficiarias del causante, aspecto que indefectiblemente hace necesario que la aseguradora realice un nuevo cálculo, incluyendo esa nueva variable, a efectos de establecer si la cifra ya pagada es suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes y, en caso de no ser así, deberá realizar el pago en favor de la AFP del valor excedente, razón por la que se modificará la sentencia en ese sentido.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada parcialmente y modificada. Sin costas en la instancia por haber prosperado parcialmente los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **5°**- y **7°**- de la Sentencia No. 104 del 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a pagar a la señora **ELIZABETH MERA MEDINA** la suma de **\$129.182.230**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado del 13 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2023. A partir del 1° de septiembre de 2023, se deberá continuar pagando una mesada por valor de **\$1.213.876**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **6°**- y **8°**- de la Sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a pagar a la señora **JACQUELINE TARQUINO GALVIS** la suma de **\$114.649.736**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado del 13 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2023. A partir del 1° de septiembre de 2023, se deberá continuar pagando una mesada por valor de **\$ 1.077.320**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **15°** de la sentencia, en el entendido de **ORDENAR** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** que realice un nuevo cálculo de la suma adicional para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del pensionado Rodrigo Velasco Escobar (Q.E.P.D.), incluyendo como beneficiaria a la señora **JACQUELINE TARQUINO GALVIS**, a efectos de establecer si la cifra ya pagada es suficiente para financiar la prestación y, en caso de no ser así, deberá realizar el pago en favor de COLFONDOS S.A. del valor excedente que resultare.

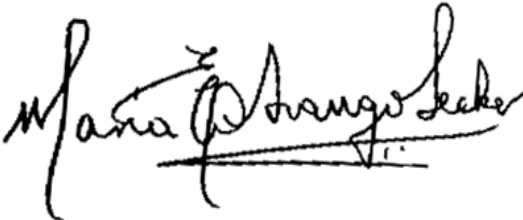
CUARTO: REVOCAR el numeral **16°** de la sentencia, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLFONDOS S.A.** de la condena en costas impuesta en primera instancia, conforme lo expuesto en las motivaciones de este fallo.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

SEXTO: Sin costas en instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO